REPÚBLICA DE COLOMBIA

Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ACUERDO No 017
(Diciembre 28 DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

Bosconia, 29 Diciembre de 2014.

Doctor.
JORGE PATIÑO GOMEZ
Alcalde Municipal
Bosconia-Cesar

Cordial Saludo.

A la fecha me permito enviar dos ejemplares del Acuerdo municipal **Nº 017** de Noviembre 30 de 2014 **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR".**

Para que una vez realizada su respectiva sanción y promulgación sea devuelto un ejemplar a esta Honorable Corporación

YIRIS YIRUBA CARO MONTES
Secretaria General Concejo Municipal.

ACUERDO No 017
(Noviembre 30 DE 2014)
POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

ACUERDO No.
(Diciembre de 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR"

El Honorable Concejo Municipal de Bosconia, Cesar, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012

ACUER
DA

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, el cual contiene las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo del Municipio de Bosconia, Cesar, el siguiente:

»TITULO PRELIMINAR«
CAPITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. *OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION.* El Estatuto Tributario del Municipio de Bosconia, Cesar tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los

impuestos, tasas y contribuciones.

ARTICULO 2. *PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.* El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Bosconia, Cesar se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTICULO 3. *ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.* En el Municipio de Bosconia, Cesar radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 4. COMPILACION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

Impuesto Predial Unificado
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte
Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
Participación del Municipio de Bosconia, Cesar en el Impuesto sobre vehículos automotores
Impuesto de degüello de ganado menor Impuesto de alumbrado público
Impuesto de delineación urbana
Sobretasa a la gasolina motor
Sobretasa para la actividad bomberil
Estampilla Pro Cultura
Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

Tasas y Derechos
Derechos de Tránsito
Estacionamiento en vía pública
Ocupación del espacio público

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública
Contribución por Valorización.

Artículo 5. Impuesto. Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

Artículo 6 Tasa. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

Artículo 7 Contribución. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

CAPITUL O II
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCION DE LA U.V.T.

ARTICULO 8. *DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.* La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en

beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 9. *ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.* Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. El Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, es el acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

2. El Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

   Son contribuyentes deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición expresa de la ley.

3. El Hecho Generador. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nac
imiento de la obligación tributaria.

4. La Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

5. La Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. La Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 10. *UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«.* La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Bosconia, Cesar.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

LIBRO PRIMERO
»TRIBUTOS MUNICIPALES«
TITULO I
-IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-
CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011.

ARTICULO 12. *CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.* El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia del impuesto.

ARTICULO 13. *PROCEDIMIENTOS CATASTRALES.* Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín.

ARTICULO 14. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.* Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia, Cesar es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

2. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

   Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

   Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

   Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

   Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

   Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

3. Hecho Generador. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar. y se genera por la existencia del predio.

4. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, su liquidación es anual y se pagará en las fechas establecidas en el presente estatuto o en las que establezca el calendario tributario fijado por Decreto municipal.

5. Base Gravable. La base gravable del Impuesto Predial Ubicado será el

avalúo catastral establecido por el IGAC, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

6. **Tarifas del Impuesto Predial Unificado.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (1) por mil y el dieciséis (16) por mil.

6.3. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

CAPITULO II
REGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 15. *DEFINICIONES.* Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Predio urbano**. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

2. **Predio rural.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

3. **Predio habitacional.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

4. **Predio industrial.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

5. **Predio comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

6. **Predio agropecuario.** Predios con destinación agrícola y pecuario.

PARAGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARAGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARAGRAFO 3. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

1. **Lote urbanizable no urbanizado.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

a) 2. **Lote urbanizado no construido o edificado.** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, que cuentan con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

3. **Lote no urbanizable.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial no es susceptible de ser urbanizado.

ARTICULO 16. *PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.* Las

definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 17. *TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.* Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

GRUPO I:

1.-PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

AVALUO CATASTRAL	TARIFA ANUAL
VIVIENDA	
MENORES DE $5.000.000	2 X 1.000
DE 5.000.0001 A 25.000.000	3 X 1.000
DE 25.000.001 A 60.000.000	4 X 1.000
DE 60.000.001 A 85.000.000.	5 X 1.000
DE $85.000.001 EN ADELANTE	8 X 1.000
INMUEBLES DE USO COMERCIAL	10 X 1.000
INMUEBLES INDUSTRIALES	8 X 1.000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	10 X 1.000
PREDIOS DE USOS MIXTOS	10 X 1.000
OTROS USOS O DESTINACIONES	8X1.000

2.-PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

PREDIOS URBANIZABLES NO UBANIZADOS	33 X 1.000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	33 X 1.000

GRUPO II

PREDIOS RURALES.

AVALUOS CATASTRAL	TARIFA ANUAL
MENORES DE 20.000.000	4 X 1.000
DE 20.000.001 A 40.000.000	5 X 1.000
DE 40.000.001 A 60.000.000	6 X 1.000

DE 60.000.001 A 80.000.000	7 X 1.000
DE 80.000.0001 A 100.000.000	8 X 1.000
MAYORES DE 100.000.000	10 X 1.000

PARAGRAFO 1. Dese cumplimiento a partir de la publicación de este acuerdo, a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011" A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro".

PARAGRAFO 2. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

Artículo 18. Plazos de pago e incentivos tributarios. El Alcalde Municipal expedirá antes del 30 de diciembre de cada año el Decreto (calendario tributario) que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que no se encuentren en mora y cancelen la totalidad del impuesto del 01 de Enero al último día hábil del mes de Febrero, tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen desde el 01 de Marzo hasta el último día hábil del mes de Abril, tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen después de la segunda fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. En todo caso la segunda fecha no podrá ser posterior al 30 de abril de cada año.

Artículo 19. Exclusiones.
Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Bosconia, Cesar.

2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto y vivienda o formación de las comunidades religiosa.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que deben recibir el tratamiento de exentos.
6. Los predios inmuebles de propiedad de la Cruz Roja, la Liga de Lucha contra el Cáncer, Defensa Civil y Bomberos Voluntarios.
7. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro donde funcionen Albergues infantiles, de paso y ancianatos.
8. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal, polideportivos, Parques o Puesto de Salud.
9. Los bienes inmuebles de la Nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.

Artículo 20. Exentos. A partir del año 2015 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los predios de propiedad de la Policía Nacional por (5) Años.
2. Los predios donde funciones hogares comunitarios e infantiles por (10) Años.

Parágrafo 1º. Las exenciones aquí previstas aplicaran de pleno derecho y no requerirán de acto administrativo alguno de reconocimiento.

Parágrafo 2º. El término de la exención a contribuyentes a que se refiere el numeral anterior entrara a computarse a partir de la vigencia siguiente a su creación o expansión.

ARTICULO 21. *PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE.* Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del (1.5) por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO: Los giros a la Corporación se realizaran a través de la tesorería municipal en la medida de su recaudo, mediante pagos trimestrales, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación del respectivo periodo.

.

ARTICULO 22. *VALOR MAXIMO DEL IMPUESTO.* A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

TITULO II
-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-
CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 23. *AUTORIZACION LEGAL.* El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTICULO 24. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.* Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia, Cesar, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y

comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, en quienes figure el hecho generador del impuesto y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, lo mismo que sociedades de economía mixta, y las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden Nacional Departamental y Municipal

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. Hecho Generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar., directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

4. Base Gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos indicados en el ordinal anterior, con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 37 del presente estatuto.

PARAGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

5. Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTICULO 25. *ACTIVIDAD INDUSTRIAL.* Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y

ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTICULO 26. *ACTIVIDAD COMERCIAL.* Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 27. *ACTIVIDAD DE SERVICIOS.* Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, y los servicios de consultoría profesional.

ARTICULO 28. *CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.* Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARAGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determina para esa actividad en el artículo 53 del presente estatuto.

ARTICULO 29. *NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO.* En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

3. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

4. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

CAPITULO II
SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 30. *IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.* Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 31. *BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.* La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a) Cambio de posición y certificados de cambio.
   b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
   d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
   e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
   f) Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

   a) Cambios de posición y certificados de cambio.
   b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
   d) Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
2. Servicio de aduana.
3. Servicios varios.
4. Intereses recibidos.
5. Comisiones recibidas.
6. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b)
omisiones.
c)
Dividendos.
d) Otros rendimientos financieros.
e) Ingresos varios.

7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinente.

ARTICULO 32. *IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.* Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Bosconia, Cesar, además del

impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a Treinta (30) UVT para la respectiva vigencia fiscal (Ley 14 de 1983).

ARTICULO 33. *INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN BOSCONIA.* Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Bosconia, Cesar. Para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARAGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTICULO 34. *SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.* La Superintendencia Financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 59 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 35. *BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.* El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales y de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimiento de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Bosconia, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley, para determinar el impuesto.

Artículo 36. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
5. El simple ejercicio de profesiones liberales.
6. Las actividades artesanales no estarán sujetas en cabeza del artesano.
7. Las EPS e IPS no estarán sujetas al impuesto sobre los ingresos percibidos del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 1º. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3. de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2º. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 3º. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

CAPITUL
O III
VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTICULO 37. *VALORES EXCLUIDOS.* De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos debidamente

comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamenteal exterior artículos de producción nacional o servicios.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente

exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 38. *REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.* Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad

o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 39. *ACTIVIDADES NO SUJETAS.* No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Bosconia, Cesar sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud

7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

9. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Bosconia, Cesar y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.

10. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 40. *DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.* Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 41. *BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.* Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Bosconia, Cesar, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARAGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 42. *GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.* Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARAGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTICULO 43. *ACTIVIDADES INFORMALES.* Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTICULO 44. *VENDEDORES AMBULANTES.* Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias de acuerdo al artículo 52 del presente Estatuto.

ARTICULO 45. *VENDEDORES ESTACIONARIOS*. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros de acuerdo al artículo 52 del presente Estatuto.

ARTICULO 46. *VENDEDORES TEMPORALES*. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general de acuerdo al artículo 52 del presente Estatuto.

ARTICULO 47. *OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO.* Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 52 del presente Estatuto.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTICULO 48. *VIGENCIA.* El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

CAPITULO IV
DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

ARTICULO 49. *DEFINICION.* Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 50. *IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.* A partir del año 2015 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a CUATRO MIL (4.000) UVT.

4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a CUATRO MIL (4.000) UVT.

5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de CUATRO MIL (4.000) UVT.

6. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTICULO 51. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diaria mente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Presente Estatuto Tributario Municipal.

CAPITULO V
DEL REGIMEN TARIFARIO.

ARTICULO 52. *ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES.* Las tarifas para las actividades informales se aplicarán de conformidad con la siguiente manera:

1. Para las actividades informales realizadas por los vendedores

ambulantes y los estacionarios, se liquidara el impuesto por períodos anuales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor plazo y corresponde a cinco (5) UVT

2. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por el tiempo determinado en el permiso y será de tres (3) UVT.

ARTICULO 53. *CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.* Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (Por Miles)
ACTVIDADES INDUSTRIALES		
Fabricación y Producción de alimentos, calzados ropa y demás prendas de vestir	101	5
Demás actividades industriales.	102	7
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Tiendas, Graneros, Depósitos mayoristas que vendan víveres granos y abarrotes	200	4.5
Ventas de textos escolares, libros, revistas, periódicos y papelería	201	5
Venta de materiales para la construcción, venta de automotores incluidos motocicletas, repuestos automotores	202	6
Venta de drogas humanas y productos veterinarios y agropecuarios	203	6
Venta de prendas de vestir ropa, calzado, telas, joyerías. Lencerías, artículos de lujo y decoraciones	204	7
Venta de muebles y electrodomésticos	205	10
Comercialización de combustibles derivados del petróleo, distribución y comercialización de energía eléctrica, distribución de gas por tubería y cilindros.	206	10
Venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas; venta de joyas;		

Casas Comerciales o Compraventas.	207	10
Demás actividades comerciales.	208	10

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Establecimientos educativos privados, salas de belleza, peluquerías y zapaterías, restaurantes, cafeterías y fruterías	301	5
Clínicas y laboratorios privados, actividades odontológicas y demás actividades médicas.	302	8
Servicios de vigilancia; Servicios públicos domiciliarios, Telefonía móvil celular; Servicios televisión por cable y satelital; Servicios de Internet; Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados y similares; Clubes sociales	303	10
Bares, cantinas, tabernas grilles, discotecas, estancos, estaderos, galleras. Billares, salones de juego etc.	304	10
Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas, en construcción de obras civiles urbanizadores.	305	9
Servicios de Notarias	306	10
Demás actividades de servicios.	307	10

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Entidades financieras.	401	5

ARTICULO 54. ANTICIPO DEL IMPUESTO (Ley 43 de 1987, Art 47)

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un Treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada suma que deberá declararse y cancelarse dentro de los mismos plazos y en la misma factura establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1.- Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 2.- Sobre el pago efectuado por anticipo del impuesto, no recaerán los incentivos por pronto pago que se enuncian en el artículo siguiente.

Artículo 55. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que declaren dentro del plazo establecido en el calendario tributario, y cancelen anticipadamente la totalidad anual de este impuesto y su complementario, obtendrán los siguientes incentivos por pronto pago:

Un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo si no se encuentran en mora y cancelan del 1 de Enero hasta el ultimo día hábil del mes de Febrero.

Los contribuyentes que cancelen del 1 de Marzo hasta el último día hábil del mes de Abril tendrán un descuento del 10%.

Los contribuyentes que cancelen después de la segunda fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. En todo caso la segunda fecha no podrá ser posterior al 30 de abril de cada año.

CAPITULO VI.

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 56. *SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.* Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Bosconia, Cesar, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Bosconia, Cesar.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 57. *PORCENTAJE DE LA RETENCION.* La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 59 del presente Estatuto.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 58. *AGENTES DE RETENCION.* Son agentes de retención, El municipio de Bosconia, los establecimientos públicos con sede en el municipio, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Bosconia, los consorcios y uniones temporales, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho, notarios, las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Bosconia, Cesar, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo, los que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN, y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Bosconia, los que mediante Decreto del alcalde designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 59. *AUTORRETENEDORES.* Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTICULO 60. *RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.* Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 61. *CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO.* No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. cuando los sujetos sean exentos o no sujetos del impuesto de industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo municipal.
2. Cuando la operación no se realice en el municipio de Bosconia

ARTICULO 62. *IMPUTACION DE LA RETENCION.* Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTICULO 63. *LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO*. La presentación y el pago de la retención del impuesto de industria y comercio, deberá efectuarse en forma bimestral, en el formulario que para tal efecto adopte la Tesorería municipal, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se practica la debida retención.

ARTICULO 64. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. La presentación del pago debe hacerse ante la tesorería municipal, y el pago puede realizarse en forma virtual y en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bosconia tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la secretaría administrativa y Financiera en medio magnético según formato establecido por la tesorería municipal.
La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética por el respectivo bimestre.
La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaria Administrativa y Financiera mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTICULO 65. *OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.* Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Bosconia, Cesar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar y cancelar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el artículo anterior y en los formularios prescritos para

tal efecto.

4. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de enero del año siguiente al que se practicó la retención
5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
6. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

TITULO III
-IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-
CAPITULO I
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 66. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 67. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.* El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. Sujeto Activo. Lo es el Municipio de Bosconia, Cesar.

2. Sujeto Pasivo. Son los definidos en el artículo 24 numeral 2 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

   Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. Materia Imponible. Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.

4. Hecho Generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículo.

5. Base Gravable. Es el total del impuesto de Industria y comercio, determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto.

6. Tarifa. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

7. Oportunidad y pago. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso y tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el impuesto de publicidad exterior visual. Igualmente, si el aviso o tablera supera el 30% del área total de la fachada o sobrepasa los 8 metros cuadrados de área del aviso

CAPITUL
O II
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 68. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 69. *DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.* Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde

el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 70. *SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.* Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 71. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.*

1. Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia, Cesar es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

   Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. Hecho Generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el parágrafo 1 del artículo 66 del presente estatuto.

4. Causación: El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

5. Base Gravable: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

ARTICULO 72. *DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.* A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,0 x 8,00 metros.

2. Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, lotes, etc., cuyas dimensiones sean:

    2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.
    2.2. De 2,00 a 8,00 metros cuadrados.
    2.3. De 8,00 a 20,00 metros cuadrados.
    2.4. De 20,00 hasta máximo 40,00 metros cuadrados.

3. Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares que pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

ARTICULO 73. *TARIFAS Y TERMINOS.* Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles. Dos (2) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Bosconia, Cesar a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

2. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o

mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados de área: cinco (5) UVT por cada valla o mural.

2.2. De 2,00 a 8,00 metros cuadrados: quince (15) UVT por cada valla o mural.

2.3. De 8,00 metros a 20,00 metros cuadrados: veinte (20) UVT por cada valla o mural.

2.4. De más de 20,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Cuarenta (40) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de tres (3) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. Pantallas electrónicas. Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

Artículo 74. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Artículo 75. Responsabilidad solidaria. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el

anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior. La sanción será de cien (100) UVT.

Artículo 76. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

TITULO IV
-IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

CAPITU
LO I
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 77. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 78. *DEFINICION.* Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 79. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO.*

1. Sujeto Activo. Es el Municipio de Bosconia, Cesar acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Bosconia, Cesar, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. Sujeto Pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho Generador. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio.

4. Base Gravable. Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

4. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el 10% previsto en el artículo séptimo de la ley 12 de 1932 cedido a los municipios por ley 33 de 1968.

PARAGRAFO: Cuando se trata de espectáculos múltiples como es el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro etc, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 80. *FORMA DE PAGO.* El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 81. *CAUCION.* La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago del impuesto, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO II
IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS Y AZAR

Artículo 82 Autorización legal. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 83. Definición. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, rana, mesas, máquinas de juegos, etc.

Artículo 84. Hecho generador. Está constituido por la realización de eventos como rifas, apuestas, concursos y similares, así como la instalación en establecimientos públicos de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

Artículo 85. Sujeto pasivo. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador o propietaria o poseedora de los juegos explotados de manera

permanente u ocasional, así como el beneficiario del premio en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.

Artículo 86 Concurso. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

Artículo 87 Juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

Artículo 88 Rifa. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compre o adquieran puesto o boleta para participar en el sorteo.

Artículo 89 Base gravable. La base gravable será: el diez por ciento (10%) sobre el valor de la respectiva boleta o entrada

En Rifas, Apuestas, Sorteos y Similares: el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes En las Rifas Promocionales y Concursos: El valor de los premios que se ofrece entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.

En los Juegos: Las mesas, canchas, pistas, juegos o máquinas

Artículo 90 Causación. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar, por la existencia de las mesas, maquinas, canchas, pistas u otro elemento generador de la renta.

Parágrafo. Estos impuestos se causan sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 91. Prohibición. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

Artículo 92. Permiso de ejecución de rifas menores. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 93. Término de los permisos. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida ó permanente. Los permisos para operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

Artículo 94. Validez del permiso. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

Artículo 95. Requisitos para nuevos permisos. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa menor, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

Artículo 96. Requisitos de las boletas. Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

Nombre y dirección del responsable de la rifa, quien será el titular del respectivo permiso.
La dirección, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especies que constituyen cada uno de los premios.
El número o números que distinguen la respectiva boleta.
El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
El valor de la boleta.

Artículo 97. Determinación de los resultados. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías válidas por la superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series, o más de cuatro dígitos.

Artículo 98. Organización y periodicidad de las rifas menores. La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores así: Para planes de premios menores de dos salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.

Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.

Para planes de premios entre 10 y 250 salarios mínimos mensuales podrá autorizarse hasta una (1) rifa al mes.

Artículo 99. Rrequisitos para obtener permisos de operación de rifas menores. El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permisos de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad, si se trata de persona naturales.

Certificado de existencia y representante legal, para personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses más de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

Para rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaria Social o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual exprese: el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la

lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

Artículo 100 Tarifas. La tarifa es el catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente (boleta, premio, billete o tiquete), con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual así:

Tarifas trimestre o fracción para juegos:

1. Por cada mesa de billar o billar pool	:	1.5	UVT
2. Por cada mesa de billarin	:	1.2	UVT
3. Por cada mesa de Ping Pong	:	1	UVT
4.Por cada Juego de Rana	:	0.5	UVT
5. Por cada cancha de tejo o minitejo	:	1.5	UVT
Juegos electrónicos de habilidad que no sean de azar	:	2.0	UVT
7. Galleras	:	25	UVT

Artículo 101. Causación del impuesto de juegos. El impuesto se causará el primer día de cada trimestre así: Enero, Febrero y Marzo; Abril, Mayo y Junio; Julio, Agosto y Septiembre; Octubre, Noviembre y Diciembre.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

Artículo 102. Declaración y pago de los impuestos de juegos y azar. La obligación de declarar y pagar el impuesto de juegos permitidos deberá realizarse en los lugares y fechas que para tal efecto determine la Secretaría Administrativa y Financiera.

El impuesto de azar o rifas menores se establecerá en la resolución que concede el permiso de operación y deberá cancelarse en los lugres y plazos definidos en el correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Prohibición especial: Cuando la Alcaldía Municipal autorice rifas de Semovientes, éstos por ningún motivo podrán exhibirse en las vías públicas.

Artículo 103. Destinación de los recursos o derechos de explotación de rifas menores.
Las sumas recaudadas por concepto de permisos de explotación o impuestos generados por estas rifas se consignarán en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley 60 de l993 y artículo 285 de la Ley 100 de 1993, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que otorga el permiso.

Artículo 104 Presentación de ganadores. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

CAPITUL O III
TITULO V
-IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES-

CAPITU LO I
IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 105. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 106. *NATURALEZA Y OBJETO.* Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Bosconia, Cesar y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de Bosconia, Cesar.

2. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Bosconia, Cesar.

3. Hecho generador. El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de Bosconia, Cesar.

4. Causación del impuesto. El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal.

5. Base gravable. Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

   Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

   Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

6. Tarifa. La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será de cuatro (4) UVT.

ARTICULO 108. *LIMITE MINIMO.* El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a una (01) UVT.

ARTICULO 109. *TRASPASO DE LA PROPIEDAD.* Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado

que así lo indique.

ARTICULO 110. *PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO.* El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, según facturación emanada por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bosconia, Cesar.

PARAGRAFO. Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTICULO 111. *IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO.* El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Bosconia, Cesar en el Impuesto sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, tal como se define en el capítulo siguiente.

CAPITUL O II
PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 112. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTICULO 113. *DEFINICION.* Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTICULO 114. *IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.* De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Cesar por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Bosconia, Cesar el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTICULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia, Cesar es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.

2. Sujeto Pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. Hecho Generador. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

4. Base Gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

5. Tarifa. Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Bosconia, Cesar, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

TITULO VI
-IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR-

ARTICULO 116. *AUTORIZACION LEGAL.* El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 117. *DEFINICION.* Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 118. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO.* Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Bosconia, Cesar es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

2. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o

comisionista del ganado para sacrificar.

3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0,5 UVT.

ARTICULO 119. *VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.* El Municipio de Bosconia, Cesar es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expenda en su jurisdicción.

ARTICULO 120. *OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR.* Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 121. *REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.* Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.
La Administración Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

Artículo 122. Responsabilidad del empleado del matadero. La persona encargada del matadero que permita el sacrificio de ganado mayor o menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, independiente de los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinaria o penal a que haya lugar.

TITULO VII
-IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

ARTICULO 123. *AUTORIZACION LEGAL.* El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

ARTICULO 124. *DEFINICION.* Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Bosconia, Cesar, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTICULO 125. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO.*

1. Sujeto Activo. Lo es el Municipio de Bosconia, Cesar.

2. Sujeto Pasivo. Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, bajo la modalidad comercial o la modalidad prepago del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Bosconia, Cesar.

3. Hecho Generador. Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.

4. Base Gravable. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

5. Tarifa. Seguirán vigentes las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 026 de 2007, aprobado por el Concejo Municipal.

PARAGRAFO. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación y mantenimiento del mismo, la expansión, renovación y reposición, la interventoría y el pago por recaudo.

TITULO VIII
-IMPUESTO DE DELINEACION URBANA-
CAPITULO I

ARTICULO 126. *DEFINICION GENERAL.* El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Bosconia, Cesar por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la secretaría de planeación con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTICULO 127. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Lo constituye el Municipio de Bosconia, Cesar.

3. Sujeto pasivo. Es la persona que construyo o va a construir, reformar o adicionar cualquier clase de construcción.

4. Hecho Generador: La construcción, reforma o adición de un bien inmueble.

Parágrafo. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana-

5. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de declarar y pagar el hecho generador del impuesto.

6. Base gravable. Los metros cuadrados proyectados o construidos, reformados o adicionados.

ARTICULO 128. *DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE.* El impuesto de delineación urbana se cobrará según el siguiente avalúo del metro cuadrado

(M2) construido para cada estrato dado en UVT:

ESTRATOS	UVT
1	10
2	12
3	15
4	20
Zona I (Industrial)	25
Zona C (Comercial)	25

ARTICULO 129. *TARIFA.* La construcción o ejecución de obras en las diferentes modalidades establecidas en las normas vigentes, causará un gravamen en favor del Municipio equivalente al dos por ciento (2%) del avalúo total de las áreas construidas o construibles a aprobar o modificar, de acuerdo con el cuadro contenido en el artículo anterior del presente estatuto.

PARAGRAFO 1. El impuesto de modificación de la construcción por cambio de techo por losa corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el presente acuerdo; se cobrará por una sola vez, y se reconocerá en el momento de la aprobación de posteriores desarrollos siempre que estos cumplan con las normas de construcción que le sean aplicables.

PARAGRAFO 2. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 130. *LIQUIDACION Y PAGO.* El impuesto será liquidado por la Oficina de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte del funcionario de planeación designado, valor que será consignado en la cuenta municipal habilitada para tal propósito.

ARTICULO 131. *PROHIBICIONES.* Prohíbase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las

sanciones legales a que haya lugar.

Artículo 132. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Bosconia, Cesar, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.

3. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.

4. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Bosconia, Cesar, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

Artículo 133. De la nomenclatura. Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 134 Tarifa de la nomenclatura. Por este concepto la persona natural o jurídica pagará una (1) UVT por la asignación de la nomenclatura.

Artículo 135 De las Licencias de construcción. Facúltese al Alcalde para que dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, expida el reglamento, condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de las licencias de construcción.

CAPÍTULO II

LICENCIA DE URBANIZACION, DE PARCELACION, DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 136.- CREACIÓN LEGAL- Ley 388 de 1997 DECRETO 1052 DE 1998,

ARTÍCULO 137.- DEFINICION DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, asi como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación , dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 138.- DEFINICION DE LICENCIA DE PARCELACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.
Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.
En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 139.- DEFINICION DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

a) En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

b) En suelo urbano

2. Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados

.

Parágrafo 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los

predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Parágrafo 5. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos.
La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el Gerente de Planeación en los términos de que trata el presente estatuto y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 140.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:
Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.
Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la

amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.
Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.
En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

Parágrafo 1. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

Parágrafo 2. La copia magnética de que trata este artículo solo será exigible en los municipios y distritos con población superior a los 30.000 habitantes en su cabecera urbana y tendrá por finalidad permitir al Gerente de Planeacion para expedir licencias, que revise mediante la utilización de sistemas técnicos la información consignada en los planos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 141.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA DE PARCELACIÓN: Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 262 del presente estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.
Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales y/o distritales, así como la legislación agraria y ambiental.

Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la litigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.
Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.
Parágrafo 1. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

Parágrafo 2. La copia magnética de que trata este artículo solo será exigible en los municipios y distritos con población superior a los 30.000 habitantes en su cabecera urbana y tendrá por finalidad permitir al Gerente de Planeación para expedir licencias, que revise mediante la utilización de sistemas técnicos la información consignada en los planos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 142.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 245 del presente estatuto, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.

2. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas

.

ARTÍCULO 143.- ELEMENTOS. Establézcase. La licencia de Urbanización, de Parcelación, de Subdivisión y sus modalidades, los elementos que constituyen esta licencia son los siguientes.

.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Bosconia cesar.

SUJETO PASIVO. Es el propietario del predio que se va urbanizar.

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE. Acorde con los valores estimados por la secretaría de planeación, la base gravable se determina según los valores estimados por estratos, multiplicado por el número de metros cuadrados y un salario mínimo legal vigente.

Estrato 1	$ 10.000 x metro cuadrado x1. S.M.D.L.V
Estrato 2	$ 20.000 x metro cuadrado x 1.S.M.D.L.V
Estrato 3	$ 40.000 x metro cuadrado x 1.S.M.D.L.V
Estrato 4	$ 62.000 x metro cuadrado x 1.S.M.D.L.V
Zona comercial	$ 100.000 x metro cuadrado x 1.S.M.D.L.V
Zona industrial	$ 120.000 x metro cuadrado x 1.S.M.D.L.V

ARTÍCULO 145.- TARIFAS:

A-La tarifa para los estratos 1 y 2, el 2.0% del valor determinado como base gravable.

B-La tarifa para los estratos 3 y 4, el 3.0 % del valor determinado como base gravable.

C-Para el sector comercial el 4% del valor determinado como base gravable.

D-Para el sector industrial el 4.5% del valor determinado como base gravable.

TITULO IX
-SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA BOMBERIL-
CAPITULO I
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 146. *AUTORIZACION LEGAL.* La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Bosconia, Cesar, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 147. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

1. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Bosconia, Cesar.

2. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

3. Sujeto Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.

5. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la

gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

   Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%).

ARTICULO 148. *PAGO DE LA SOBRETASA.* Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 149. *RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.* El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

ARTICULO 150. *ADMINISTRACION Y CONTROL.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 151. *REGISTRO OBLIGATORIO.* Los responsables de la sobretasa

al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPITULO II
SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 152. *AUTORIZACION LEGAL.* La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y Ley 1575 de 2012

ARTICULO 153. *NATURALEZA, OBJETO Y TARIFA.* Es una sobretasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor a pagar por impuesto predial unificado y el diez por ciento (10%) del valor a pagar por el impuesto industria y comercio, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTICULO 154. *ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.* Por ser una sobretasa del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTICULO 155. *DESTINACION DE LOS RECURSOS.* Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 156. *PERIODO DE PAGO.* El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto de industria y comercio y predial unificado.

TITULO X
-ESTAMPILLAS MUNICIPALES-
CAPITULO I
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 157. *AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACION.* La Estampilla Pro cultura se encuentra se autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001. La Estampilla Pro cultura "en Bosconia se destinaran al fomento y estimulo de la cultura acorde con los planes nacional y local de cultura.

ARTICULO 158. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

1. Sujeto activo. Lo es el Municipio de Bosconia, Cesar, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. Hecho generador. La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Bosconia, Cesar, sus Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

   La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

4. Base gravable. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

5. Tarifas. La tarifa es de (1%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 159 LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

ARTICULO 160. RESPONSABLE DEL *RECAUDO DE LOS RECURSOS.* Es responsabilidad de la Administración Central, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, Establecimientos Públicos, Empresa de Servicios Públicos Municipales, Empresas Industriales y Comerciales del orden Municipal, Empresas de Economía mixta y demás entidades del orden municipal. Liquidar,

recaudar y transferir los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Municipal de Cultura Deporte y Recreación.

ARTICULO 161. GIRO DE LOS RECURSOS: Los responsables del recaudo de la estampilla pro cultura definidos en el Artículo anterior de este estatuto, deberán girar los diez (10) primeros días de cada mes el monto recaudado al Instituto de Cultura Deporte y Recreación Municipal.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se administrarán en cuatro (4) cuentas corrientes diferentes así:

1- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.

2- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3- Una para el manejo de la retención equivalente al 20% destinado al pasivo pensional del municipio, los cuales deben ser girados por el ICDR al FONPET.

4- Una denominada "Fondo Pro cultura" para el manejo del sesenta por ciento (60%) restante, con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibídem.

ARTICULO 162. *ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS.* Los recursos serán administrados por la Administración Municipal en cabeza del Instituto de Cultura Deporte y Recreación ICDR, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio.

CAPITULO II
ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

ARTICULO 163. *AUTORIZACION LEGAL.* El Concejo Municipal de Bosconia, Cesar está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la

Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 164. *ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.* Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Bosconia, Cesar.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. Hecho generador. La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Bosconia, Cesar, sus Entidades Descentralizadas, el Consejo, la Personería Municipal, los establecimientos Públicos.

   La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

4. Base gravable. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

5. Tarifas. La tarifa de la estampilla probienestar del anciano y centro de atención para la tercera edad será el 4% del valor del contrato y de la respectiva adicion.

ARTICULO 165. *BENEFICIARIOS.* Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN ó quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento ó carencia de soporte social.

ARTICULO 166. RESPONSABLE DEL *RECAUDO DE LOS RECURSOS.* Es

responsabilidad de la Administración Central, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, Establecimientos Públicos, Empresa de Servicios Públicos Municipales, Empresas Industriales y Comerciales del orden Municipal, Empresas de Economía mixta y demás entidades del orden municipal. Liquidar, recaudar los recursos provenientes de la estampilla.

ARTICULO 167. *RECAUDO.* El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal. Para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.

Los valores retenidos por las Entidades Responsables del recaudo serán transferidos al municipio, dentro de los quince días siguientes al mes causado, relacionando a su vez los datos básicos del contrato.

ARTICULO 168. *DESTINACION DE RECURSOS.* El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 169. *ADMINISTRACION Y EJECUCION.* La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

TITULO XI
-TASAS MUNICIPALES-
CAPITULO I
DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 170. *DEFINICION.* Son los valores que deben pagar al Municipio de Bosconia, Cesar los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO 171. *CAUSACION DE DERECHOS.* Los servicios que se prestan por la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Bosconia, Cesar, causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Transportes y Tránsito se incluirá un valor adicional del treinta y cinco por ciento (35%) correspondiente a las especies venales a favor del Ministerio de Transporte, cuando ello se cause.

PARAGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del municipio de Bosconia, Cesar, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 172. OTROS DERECHOS: Comprende otros derechos, como los relacionados con motos, maquinaria agrícola, bicicletas, licencias de tránsito y conducción, recategorizacion y otros, de acuerdo con la ley 769 de agosto 8 de 2002 articulo 168 (Código Nacional de Transito), modificado por la Ley 1388 de 2010 y el decreto ley anti tramite 019 de 2012. Los derechos de tránsito por servicios que preste la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Bosconia se cobraran tomando como base la UVT de cada año.
Los derechos de transito son los que a continuación se relacionan:

DESCRIPCION	UVT
DERECHOS POR CONCEPTOS DE RUTAS	
Asignación por cada ruta	93.38
Modificación por cada ruta	72.47
Otro nivel de servicio por cada ruta adjudicada	4.48
DERECHOS POR CONCEPTOS DE FIJACION Y MODIFICACION DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA	
En las empresas de transporte público colectivo urbano suburbano de pasajeros y mixto	45.57

DERECHOS POR HABILITACION A EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO	
EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO	
Habitación	97.12
Por cada vehículo que se vincule a la empresa	11.21
Renovación de habitación	97.12
Por cada vehículo que se desvincule	11.21
EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO INTERVEREDAL	
Habitación	22.41
Por cada vehículo que se vincule a la empresa	3.74
Renovación de habitación	22.41
Por cada vehículo que se vincule a la empresa	3.74
EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL EN VEHICULOS TIPO AUTOMOVIL O TAXI CON RADIO DE ACCION URBANO	
EMPRESA DE PERSONA JURIDICA	
Habitación de empresas que se constituyan con vehículos último modelo no registrado	373.54
Habitación para empresas que se constituyan con vínculos registrados en el parque automotor del municipio de Bosconia	74.71
Renovación de habilitación de empresas	59.77
Vinculación por cambio de empresa	6.72
Vinculación por incremento vehículos último modelo	26.15
Vinculación por reposición vehículos último modelo	26.15
Por cada vehículo que se desvincule	1.49
EMPRESA DE PERSONA NATURAL	
Habilitación para vehículos último modelo	224.12
Habilitación para vehículos de uno (1) a seis (6) años de antigüedad	26.15
Habitación para vehículos modelos mayores de seis (6) años y posteriores	18.68
Por cada vehículo adicional último modelo que ingresa por incremento o reposición	18.68
Por cada vehículo adicional registrado en el parque automotor del municipio de Bosconia, cesar	2.24
DERECHOS POR TARJETA DE OPERACIÓN	
Tarjeta de operación definitiva	1.27
Tarjeta de operación provisional	0.75

Renovación de tarjeta de operación	1.27
DERECHO POR CERTIFICACIONES	
Por toda certificación que se expida	0.25
MATRICULAS VEHICULOS Y MOTOS	
Particulares	1.12
Públicos	1.12
Motos y maquinaria agrícola	1.12
Cancelación de matrícula del vehículo	1.12
Cancelación de matrícula de la moto	0.75
Tráiler de los Vehículos Articulados.	4
Matricula de Vehículos Oficiales	1
TRAPASOS	
Carros	1.12
Motos	0.75
Duplicados tarjetas de propiedad	0.75
Traspaso a persona Indeterminada	1.5
RADICACION DE CUENTA	
Vehículo	1.12
Moto	0.75
CANCELACION MATRICULA	
Cancelación de matrícula de vehículo	1.12
Cancelación de matrícula moto	0.75
CAMBIO COLOR	
Cambio de color vehículo	1.12
Cambio de color moto	0.75
Reagravar motor, chasis, plaqueta	1.12
Conversión y transformación	4.48
CAMBIO DE SERVICIO	
Publico u oficial a particular	1.49
Cancelación o inscripción reserva de dominio, vehículos y motos	0.75
Chequeo certificado	1.12
Revisión vehículos públicos	1.49
Cambio de empresa	0.75
EXPEDICION DE PLACAS	
Vehículos	1.12
Motos	0.75

Certificado de tradición	0.37
Recibo de caja	0.04
Repotenciación	2.99
DERECCHOS POR PIGNORACION Y DESPIGNORACION	
Vehículos Automotores	1.12
Motocicletas	0.75
Tráiler	2
Vehículos Oficiales	0.5
DERECHO DE SERVICIOS DE GRUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO	
Para automóviles, camionetas, camperos y similares	1.87
fuera del perímetro urbano por cada por cada kilómetro recorrido fijo	1.87
Recargo por cada kilómetro recorrido	0.19
para vehículo pesado	2.99
Fuera del perímetro urbano fijo	2.99
Recargo por cada kilómetro recorrido	0.37
Por mal estacionamiento	1.87
DERECHO POR CONCEPTO DE SISTEMA, USO, REVISION, SEGURIDAD, VIGILANCIA Y VIDRIOS POLARIZADOS	
Motocicletas y similares	0.90
Campero, camionetas y automóviles	1.12
Buses, Busetas, microbuses y camiones	1.27
vidrios polarizados	2.24
SERVICIO DE PARQUEADERO POR O FRACCION DE DIA.	
Motos	0.15
Automóviles, camperos, camionetas, busetas o similares	0.22
Vehículos Pesados	0.37
LICENCIAS DE CONDUCION	
Inicial de vehículo y moto	0.45
Refrendación	0.37
Duplicado	0.37
Re categorización	0.37

CAPITULO II
-PAZ Y SALVO MUNICIPAL-

ARTICULO 173. *EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.* Los certificados de Paz

y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada una de las unidades administrativas del nivel central.

ARTICULO 174. *HECHO GENERADOR.* Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad.

ARTICULO 175. *DERECHOS.* El derecho por la expedición de paz y salvo será equivalente 0,25 UVT.

No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de paz y salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

ARTICULO 176. *PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.* El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTICULO 177. *VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.* El paz y salvo que expida la Administración Tributaria Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria.

TITULO XII
-CONTRIBUCIONES-
CAPITULO I
CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 178. *AUTORIZACION LEGAL.* La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTICULO 179. *ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL.* Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. Sujeto Activo. Municipio de Bosconia, Cesar.

2. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. Hecho Generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

4. Base Gravable. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. Tarifa. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTICULO 180. *CAUSACION DEL PAGO.* La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

CAPITULO II

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 181. *AUTORIZACION LEGAL.* Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 182. *DEFINICIONES GENERALES*. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 183. *ELEMENTOS*. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia, Cesar.

2. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio.

3. Hecho Generador. La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

4. Base Gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. La Administración Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos

y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. Tarifa. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

    1. Fijar el costo de la obra.
    2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

    De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

    PARAGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTICULO 184. *FORMA DE PAGO.* La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Bosconia, Cesar adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 185.*OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.* Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o

comunitaria.

ARTICULO 186. *LIQUIDACION DE OBRAS.* Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Bosconia, Cesar, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

LIBRO SEGUNDO
»REGIMEN SANCIONATORIO«
CAPITULO I
-ASPECTOS GENERALES-

ARTICULO 187. *ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.* Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 188. *PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.* Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 189. *SANCION MINIMA.* El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 207 y 209 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 190. *LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.* Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTICULO 191. *CORRECCION DE SANCIONES.* Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTICULO 192. *ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la

actualización se aplicará a partir del primero(1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO II
-INTERESES MORATORIOS-

ARTICULO 193. *SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.* Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Bosconia, Cesar, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 194. *INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.* Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 195. *SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.* Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al

doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III
-SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS-

ARTICULO 196. *SANCION POR NO DECLARAR.* La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de este Estatuto.

ARTICULO 197. *EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.* Las

personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

ARTICULO 198. *EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.* El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 199. *SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.* Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre

la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 299, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 200. *SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.* Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,

dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 201. *SANCION POR INEXACTITUD.* Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 311 y 315.

ARTICULO 202 *LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.* Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO IV
-SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES-

ARTICULO 203. *SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES.* Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 266, en cuyo caso la sanción será la mínima establecida en este estatuto

ARTICULO 204. *SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.* Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 205. *SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.* Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta de 120 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Las sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirán a la mitad de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o si la omisión es subsanada con ocasión del recurso que proceda contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción

reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 206. *SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.* Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPITULO V
-SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"-

ARTICULO 207. *SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".* Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 222 y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTICULO 208. *SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".* Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

ARTICULO 209. *SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES.* Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal los cambios determinados en los artículos 230 y 255 que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará

una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTICULO 210. *SANCION POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADO*

CAPITULO VI
-SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES-

ARTICULO 211. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTICULO 212. *SANCION POR CIERRE FICTICIO.* Los cierres ficticios de establecimien

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 213. *SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS.* En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración

Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 214. *SANCIONES POR RIFAS.* Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

ARTICULO 215. *SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.* La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta (30) UVT a doscientos (200) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 216. *SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES.* Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 217. *SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS.* Por la

ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o elementos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

ARTICULO 218. *SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.* Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo humano, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARAGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

ARTICULO 219. *REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.* Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO TERCERO
»REGIMEN DE PROCEDIMIENTO«
TITULO I
-NORMAS GENERALES-
CAPITULO I
REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 220. *NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.* Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y

agentes de retención en el Municipio de Bosconia, Cesar se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTICULO 221. *REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".* El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Bosconia, Cesar, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

ARTICULO 222. *INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".* Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Bosconia, Cesar.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el RIT, dentro de los dos (2) meses siguientes a su implementación. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 223. *OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".* Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT–, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTICULO 224. *REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.* La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 225. *AGENCIA OFICIOSA.* Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación,

salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 226. *EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.* Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 227. *PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS.* Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

   El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

   Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la

Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTICULO 228. *COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.* Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

ARTICULO 229. *DELEGACION DE FUNCIONES.* Los funcionarios del nivel directivo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las

dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

ARTICULO 230 ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el RIT, están obligados a informar cualquier novedad dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarante a partir de información obtenida de terceros.

CAPITULO II
NOTIFICACIONES

ARTICULO 231. *DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.* La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante la actualización del RIT; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Bosconia, Cesar, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 232. *FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.* Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones,

liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTICULO 233. *CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.* Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTICULO 234. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Bosconia, Cesar, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por

notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 235. *NOTIFICACION PERSONAL.* La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 236. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 237. *OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.* Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 238. *REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.* Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o

asignaciones modales.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 239. *APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.* Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 240. *RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.* Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 241. *OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO.* Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 242. *OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.* Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 243. *OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.* Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración

Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTICULO 244.*OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.* Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 245. *OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.* Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 246. *OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.* Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias.

ARTICULO 247. *OBLIGACION DE REGISTRARSE.* Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 248. *OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.* Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 249. *OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.* Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 250. *OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.* La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 251. *OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.* Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 252. *OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS.* Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 253. *DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.* Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a

los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.

3. Obtener a sus costas los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTICULO 254. *INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.* El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

ARTICULO 255. *OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.* Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 256. *CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO.* La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelara en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 257. *OBLIGACIONES FORMALES.* Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

TITULO II
-DECLARACIONES TRIBUTARIAS-
CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTICULO 258. *CLASES DE DECLARACIONES.* Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 259. *LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.* Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 260. *OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS.* Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 261. *APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.* Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 262. *UTILIZACION DE FORMULARIOS.* Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributara Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario Administrativo y Financiero, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 263. *LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.* La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 264. *DOMICILIO FISCAL.* Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario Administrativo y Financiero podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTICULO 265. *PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES.* La Administració de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hecho constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTICULO 266. *DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.* No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 267. *INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA*

FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior al valor retenido susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

ARTICULO 268. *ACTO PREVIO*. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARAGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005,

casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

ARTICULO 269. *EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.* Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARAGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 270. *RESERVA DE LA DECLARACION.* La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 271. *EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.* Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 272. *PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.* Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Bosconia, Cesar también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Bosconia, Cesar, copia de las investigaciones

existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 273. *GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.* Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.
Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO II
DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 274. *QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.* Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 275. *PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO.* En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
b. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y

c. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

CAPITULO III
CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 276. *CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 319 y 323, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.
Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refiere el artículo 266 y los artículo 203 y 204 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.200 UVT.

ARTICULO 277. *CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.* Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Tributaria Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en

debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud
Por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 278. *CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.* Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

CAPITULO IV
DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA

ARTICULO 279. *PERIODO FISCAL.* El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

ARTICULO 280. *QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION.* A partir del mes de enero de 2015, inclusive, los agentes de retención en la fuente

sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTICULO 281. *CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION.* La declaración de retención en la fuente deberá contener los datos contemplados en el formulario que emita la tesorería municipal.

ARTICULO 282. *CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION.* Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría Administrativa y Financiera establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

RTICULO 283. *RETENCIONES POR MAYOR VALOR.* Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARAGRAFO: En las circunstancias previstas en este artículo, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTICULO 284. *ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.* Las declaraciones de retención de ICA se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del

impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

CAPITULO V
OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 285. *CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS*. Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 286. *DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.* Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 287. *LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES.* El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

CAPITULO VI
AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 288. *DEFINICION.* Se entiende por autoavalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la administración tributaria municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

TITULO III

-FACTURACION Y PAGO-
CAPITULO I
FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 289. *PROCEDIMIENTO DE FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL.* Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

ARTICULO 290. *CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.* El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación y facturación será anual, y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 291. *FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO.* El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Tributaria Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Bosconia, Cesar haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

PARAGRAFO. Cada año, la administración tributaria municipal fijará los plazos de vencimiento del pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 292. *PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*. El Paz y Salvo, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá una vigencia igual al periodo facturado en que se expide. La administración tributaria municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente al respectivo periodo.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado porcada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 293. *DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE.* Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTICULO 294. *DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.* Cuando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (1) año, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación del impuesto.

TITULO IV
-DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES-
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 295. *ESPIRITU DE JUSTICIA.* Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 296. *FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION.* La Administració

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 297. *OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.* En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de

sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 298. *IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL.* La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 299. *EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.* Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 199 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 300. *DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Bosconia, Cesar, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los

requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 301. *COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.* Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 302. *COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.* Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 303. *INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.* La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Bosconia, Cesar y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 304. *PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN DE ICA.* Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones de ICA.

ARTICULO 305. *ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.* Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

PARAGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

TITULO V
-LIQUIDACIONES OFICIALES-
CAPITULO I
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 306. *ERROR ARITMETICO.* Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante

un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 307. *FACULTAD DE CORRECCION.* La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 308. *TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.* La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 309. *CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.* La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 310. *CORRECCION DE SANCIONES.* Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

CAPITULO II LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 311. *FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.* La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 312. *EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.* Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 313. *CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.* El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 314. *TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.* El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 315. *TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION POR ICA.* Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARAGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención por ICA.

ARTICULO 316. *SUSPENSION DEL TÉRMINO.* El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 317. *RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.* Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 318. *AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.* El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 319. *CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.* Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 201 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en

relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 320. *TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.* Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 321. *CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION.* La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 322. *CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.* La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.

5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 323. *CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.* Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 201 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO III
LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 324. *EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.* Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.
El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTICULO 325. *CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.* Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 326. *LIQUIDACION DE AFORO.* Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 327. *CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.* La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 322, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 328. *INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL.* Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad

competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 329. *EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.* Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VI
-FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA-

ARTICULO 330. *FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.* La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

TITULO VII
-DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 331. *RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.* Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Bosconia, Cesar, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO 332. *AGOTAMIENTO DEL RECURSO.* Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 333. *COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.* Corresponde al funcionario d determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTICULO 334. *REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.* El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la

notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 335. *LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.* En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 336. *PRESENTACION DEL RECURSO.* No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 337. *CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.* El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 338. *INADMISION DEL RECURSO.* En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 339. *RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.* Contra el

auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 340. *RESERVA DEL EXPEDIENTE.* Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 341. *CAUSALES DE NULIDAD.* Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 342. *TERMINO PARA ALEGARLAS.* Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto

impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 343. *TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.* La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 344. *SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER.* Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 345. *SILENCIO ADMINISTRATIVO.* Si transcurrido el término señalado en el artículo 343 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 346. *RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.* Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 347. *REVOCATORIA DIRECTA.* Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 348. *OPORTUNIDAD.* El término para ejercitar la revocatoria

directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 349. *COMPETENCIA.* Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 350. *TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.* Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 351. *INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.* Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 352. *RECURSOS EQUIVOCADOS.* Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII
-REGIMEN PROBATORIO-
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 353. *LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.* La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 354. *IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.* La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias

que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 355. *OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.* Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 356. *LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.* Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTICULO 357. *PRESUNCION DE VERACIDAD.* Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y

cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

»MEDIOS DE PRUEBA«
CAPITULO II CONFESION

ARTICULO 358. *HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.* La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 359. *CONFESION FICTA O PRESUNTA.* Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 360. *INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.* La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el

confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III
TESTIMONIO

ARTICULO 361. *LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.* Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 362. *LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.* Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 363. *INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.* La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 364. *DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA.* Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV
INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 365. *DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.* Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 366. *INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.* Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTICULO 367. *INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.* Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 368. *LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.* Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 369. *PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.* Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC– registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 370. *PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.* El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya

presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 371. *PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS.* Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 372. *PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.* Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC– registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 373. *LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.* Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 374. *PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION.* Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 375. *PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.* Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTICULO 376. *DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.* Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

CAPITULO V
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 377. *FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.* Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 378. *PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.* Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 379. *FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.* Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 380. *RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.* El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 381. *CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.* Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO VI
PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 382. *LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.* Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 383. *FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.* Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 384. *REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.* Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 385. *PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.* Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 386. *PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.* Si las cifras registradas en los asientos

contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 387. *LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.* Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VII
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 388. *DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.* El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 389. *INSPECCION TRIBUTARIA.* La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene.

De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 390. *FACULTADES DE REGISTRO.* La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Bosconia, Cesar.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 391. *LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.* La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 392. *LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.* El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 393. *INSPECCION CONTABLE.* La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha

actuación.

ARTICULO 394. *CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.* Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO VIII
PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 395. *DESIGNACION DE PERITO.* Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 396. *VALORACION DEL DICTAMEN.* La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 397. *LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.* Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 398. *LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.* Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen

acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TITULO IX
-EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA-
CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 399. *RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.* Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 400. *RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.* En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de

los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 401. *SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.* Cuando los no contribuyentes delos impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 402. *PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO.* En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 403. *RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.* Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
SOLUCION O PAGO

ARTICULO 404. *LUGAR DE PAGO.* El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

El Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 405. *AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 406. *APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.* Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 407. *FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.* Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 408. *PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO.* Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 409. *DESCUENTO POR PRONTO PAGO.* La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

CAPITULO III
ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 410. *FACILIDADES PARA EL PAGO.* La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuració para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser

superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 411. *COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA.* La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Bosconia, Cesar, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 412. *COBRO DE GARANTIAS.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 423 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago

efectivo.

ARTICULO 413. *INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.* Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal,, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 414. *COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.* Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Bosconia, Cesar.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTICULO 415. *TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.* La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 416. *COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.* El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Bosconia, Cesar le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Bosconia, Cesar descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

CAPITULO V
PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 417. *TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Subsecretaría de Rentas Municipales o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Bosconia, Cesar, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 418. *INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION.* El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 233 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 425 de este Estatuto.

ARTICULO 419. *EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.* Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO X
-COBRO COACTIVO-

ARTICULO 420. *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.* Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTICULO 421. *COMPETENCIA FUNCIONAL.* Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTICULO 422. *COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.* Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTICULO 423. *MANDAMIENTO DE PAGO.* El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 424. *COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.* Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 425. *TITULOS EJECUTIVOS.* Prestan mérito ejecutivo:

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Bosconia, Cesar.
- Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 426. *VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.* La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago.

Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 423 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTICULO 427. *EJECUTORIA DE LOS ACTOS.* Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 428. *EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.* En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 429. *TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.* Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 430. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 431. *TRAMITE DE EXCEPCIONES.* Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 432. *EXCEPCIONES PROBADAS.* Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 433. *RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.* Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento

administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 434. *RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.* En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 435. *INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 436. *ORDEN DE EJECUCION.* Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 437. *GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.* En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 438. *MEDIDAS PREVENTIVAS.* Previa o simultáneamente con el mandamiento

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 439. *LIMITE DE INEMBARGABILIDAD.* Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.
En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado

garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 440. *LIMITE DE LOS EMBARGOS.* El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 441. *REGISTRO DEL EMBARGO.* De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la

Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 442. *TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.* El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el

contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 443. *EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.* En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 444. *OPOSICION AL SECUESTRO.* En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 445. *REMATE DE BIENES.* En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 446. *SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.* En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 447. *COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.* El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 448. *AUXILIARES.* Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 449. *APLICACION DE DEPOSITOS.* Los títulos de depósito que se

efectúen a favor del Municipio de Bosconia, Cesar y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento dela Ges
tión Tributaria Municipal.

TITULO XI

-INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 450. *EN LOS PROCESOS DE SUCESION.* Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 451. *EN OTROS PROCESOS.* En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 452. *EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES.* Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de

los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 453. *PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO.* Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 454. *INDEPENDENCIA DE PROCESOS.* La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 455. *IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.* Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se

profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 456. *PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.* En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 457. *RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.* Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XII

-DEVOLUCIONES-

ARTICULO 458. *DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.* Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyente procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 459. *FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.* La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 460. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del

ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 461. *TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.* La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 462. *TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.* La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 463. *VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.* La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para

devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 464. *RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION.* Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las

causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 465. *INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.* El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre

el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 466. *AUTO INADMISORIO.* Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 467. *DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.* La Administración que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 468. *DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA.* Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación

oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Bosconia, Cesar, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario Administrativo y Financiero, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 462 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 464.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá una sanción correspondiente al reintegro de las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta (50%) por ciento. La cual deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión

ARTICULO 469. *COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION.* En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 470. *INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.* Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución,

según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTICULO 471. *TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.* El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 472. *APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.* La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XIII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 473. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACION administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTICULO 474. *CAMBIO DE LEGISLACION.* Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

ARTICULO 475. Facultase al Alcalde para expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro de otras especies retributivas por servicios a los usuarios como el registro y certificación de marcas herretes y patentes, guías de movilización de ganado, pesas y medidas, certificados de sanidad, servicios de matadero y en general los servicios de las secretarías de Planeación, Social cuyos valores deberán ser expresados UVT, así como los valores de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración.

ARTICULO 476. *VIGENCIA Y DEROGATORIAS.* El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias,(Acuerdo 028 de 2009 en todas sus partes) excepto el acuerdo 026 de 2007 el cual sigue vigente.

COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE

_____	_____
EVER ARIAS RODRIGUEZ	**DOIVER ROJANO AZUERO**
Presidente Concejo Municipal Municipal.	1er.Vicepresidente Concejo
_____	_____
JOSE LUIS PEÑA MERCADO	**YIRIS YIRUBA CARO MONTES**
2do. Vicepresidente Concejo Municipal	Secretaria General

ACUERDO No 017
(Diciembre 29 DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DELHONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

CERTIFICA

Que el Acuerdo Nº 017 POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

Fue iniciativa del Señor Alcalde Municipal **JORGE PATIÑO GOMEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Se expide en Bosconia Cesar, el veintinueve (29) del mes de Diciembre del año 2014.

_____
YIRIS YIRUBA CARO MONTES
Secretaria General Concejo Municipal

LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA.

BOSCONIA, 29 de Diciembre DE 2014, A LA FECHA SE ENVIA EL ACUERDO MUNICIPAL **No. 017 POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.**

_____

Presidente del Concejo Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal No. 017 de Diciembre 28 de 2014. Sufrió dos debates reglamentarios en fechas distintas así:

PRIMER DEBATE: Diciembre 24 de 2014, según consta en el Acta de Comisión tercera Extraordinaria No 003.

SEGUNDO DEBATE: Diciembre 28 de 2014, según consta en el Acta de Sesión Extraordinaria No. 020

PONENTE: Primero y segundo debate **RODRIGO GUEVARA**

_____
YIRIS YIRUBA CARO MONTES
Secretaria General